



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1669/2021

ACTOR: URIEL DÍAZ CABALLERO

TERCERA INTERESADA:
CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Uriel Díaz Caballero**, quien se ostenta como ciudadano y autoridad responsable local, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en el estado de Oaxaca.

El actor impugna la sentencia emitida el diez de diciembre por el

Tribunal Electoral de dicha entidad federativa¹ en el juicio ciudadano local JDC/265/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género a cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca², en contra de la Secretaria de Alianza Estratégica de dicho Comité.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercera interesada	6
TERCERO. Causal de improcedencia	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	16
QUINTO. Análisis de fondo	17
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, al haber sido correcto que el Tribunal local adoptara la competencia directa por las características del caso, aunado a que no controvierte las razones por las que se consideró procedente el salto de instancia y la acreditación de la violencia política en razón de género que reclama el actor, y a que su inscripción en el registro de perpetradores tiene efectos informativos, más no implica una sanción o afectación de sus derechos político electorales.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

² Se referirá en lo subsecuente como PUP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reanudación de resolución de medios. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

2. Juicio ciudadano local. El trece de septiembre de dos mil veintiuno³, la ciudadana Carmen Rodríguez Martínez por su propio derecho y en su calidad de Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, juicio ciudadano en contra de actos que a su consideración constituyeron violencia política en razón de género en su perjuicio, a cargo del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas del mismo Comité; integrándose el expediente JDC/265/2021.

3. Requerimiento de informe circunstanciado y tramite. El diecisiete de septiembre siguiente, la Magistrada en funciones requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad y su informe circunstanciado, asimismo, propuso al Pleno emitir medidas de protección en favor de la parte actora.

4. Informe circunstanciado y trámite. Mediante acuerdo de seis de octubre, el TEEO consideró que las autoridades responsables habían remitido las constancias del trámite de publicidad, así como sus

³ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo disposición distinta.

respectivos informes circunstanciados, por lo que ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada el diez de octubre.

5. Acto impugnado. El diez de diciembre, el TEEO emitió sentencia en el expediente referido en el parágrafo 2, en el que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género a cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

II. Trámite del juicio federal

6. Presentación. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de diciembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local escrito de juicio ciudadano para impugnar la sentencia emitida.

7. Recepción y turno. El día veintisiete del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEEO/SG/2611/2021, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del TEEO, con el que remitió el escrito original de demanda de Uriel Díaz Caballero, así como sus respectivos anexos.

8. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JDC-1669/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio; con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determinó la existencia de violencia política en razón de género a cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de dicha entidad federativa; y **b)** por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercera interesada

12. Se reconoce la comparecencia de Carmen Rodríguez Martínez, de conformidad con lo siguiente

⁴ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

13. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

14. En el caso, tal requisito se cumple porque quien comparece es la persona que interpuso el juicio ciudadano local en el que se dictó la sentencia donde se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de violencia política en razón de género a cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca, sentencia que la parte actora busca revocar. Por lo que cuenta con un interés contrario a la parte actora, ya que pretende que se confirme la resolución local.

15. Forma. En el escrito de comparecencia, la ciudadana hace constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión del actor.

16. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

17. En el caso, Carmen Rodríguez Martínez comparece personalmente, promoviendo por su propio derecho, ostentándose como militante y Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP y en su carácter de actora en la instancia local.

18. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

19. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del veintidós de diciembre siguiente, mientras que el escrito de comparecencia⁵ se presentó a las once horas con cuarenta y siete minutos del veintiuno de diciembre. Por lo que, resulta evidente, que su presentación fue oportuna

20. **Interés.** La compareciente tiene un derecho incompatible con la parte actora, porque pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que es existente la violencia política en razón de género atribuida a la parte actora.

TERCERO. Causal de improcedencia

21. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

22. En el caso concreto, la compareciente plantea ante esta Sala Regional que la demanda de juicio promovido por Uriel Díaz Caballero debe desecharse de plano al actualizarse la causal relativa a la falta de legitimación activa en virtud de que fungió como autoridad responsable en el juicio ciudadano local, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

23. Además, para reforzar su dicho de que cuando un dirigente de un

⁵ Visible a fojas 0092 a 0099 del expediente en que se actúa.

partido político local participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación electoral federal carece de legitimación activa para impugnar las resoluciones que le son adversas, invoca la jurisprudencia 4/2013 de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

24. Planteamiento que en el caso resulta parcialmente cierto, porque efectivamente, quien promueve tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, por lo que efectivamente carece de legitimación para poder controvertir las determinaciones sobre la acreditación de sus actos y omisiones como autoridad que se consideraron violatorios de derechos político-electorales de la actora local, debido a que la restitución de la esfera de derechos de una persona no causa perjuicio a la autoridad que, indebidamente, los vulneró.

25. Lo anterior tiene como base la presunción de buena fe en el actuar de las autoridades en el régimen jurídico mexicano, razón por la cual, ante la demanda de violación de derechos que pueda presentar un ciudadano, el trámite de los medios de impugnación implica que cada institución señalada como responsable cuente con la oportunidad de rendir un informe en que expone las razones que justifican las acciones u omisiones que se acusaron como violatorias.

26. En ese tenor, cuando a pesar de la justificación del actuar de la autoridad, el órgano jurisdiccional considera que los actos reclamados vulneraron la esfera de derechos de quien impugna, puede ordenar su revocación o la adopción de las medidas necesarias para que se puedan restituir los derechos que fueron vulnerados. En consecuencia, los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

efectos de una determinación que restituye derechos, no deparan perjuicio a la autoridad que fue señalada como responsable, por lo que carece de legitimación para controvertirla.

27. Por ello, en el caso que nos ocupa, donde la actora local demandó al hoy actor en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, junto con otra autoridad partidaria, por la existencia de diversos actos y omisiones que le impedían ejercer sus derechos como integrante de dicho Comité, lo que consideraba violencia política en razón de género en su perjuicio, resulta claro que quien fungió como autoridad responsable efectivamente carece de legitimación activa para controvertir la sentencia local a efecto de que se sostenga la situación que se consideró contraria a derecho.

28. En efecto, a pesar de que la jurisprudencia 4/2013,⁶ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁷ se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-

⁶ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

SX-JDC-1669/2021

123/2015 y SUP-JE-75/2018.⁸

29. Y por ende resulta un criterio aplicable también en un juicio ciudadano promovido por una persona que fungió como autoridad responsable, pero sólo respecto de aquellos elementos de la resolución reclamada que se relacionen con la esfera de atribuciones de la o el funcionario correspondiente con el efecto de restituir los derechos que se consideraron vulnerados.

30. Lo anterior, debido a que existe una excepción a la regla general expuesta, que opera cuando la sentencia reclamada causa agravios personales a la o el ciudadano que detenta el cargo de la autoridad responsable; misma que este Tribunal Electoral ha reconocido dentro de la jurisprudencia de rubro **30/2016** de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁹

31. En ese sentido, las personas que detentan el cargo responsable de las acciones u omisiones que se consideraron contrarias a derecho, sí cuentan con legitimación para controvertir una sentencia cuando su objetivo es proteger su ámbito individual de derechos, cuando se reclama que la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual a las personas que actuaron como autoridades responsables.

32. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el

⁸ Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados como SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-124/2021 y SX-JE-179/2021, SX-JE-262/2021 entre otros.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

33. En estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación.

34. En el caso, del escrito de demanda federal se advierte que el ciudadano considera que la sentencia causa perjuicio a sus derechos político-electorales porque se le dejó en estado de indefensión por la valoración de la carga probatoria y porque se declaró la existencia de violencia política en razón de género a su cargo, además de condenarle al pago de distintas prestaciones; por lo que refiere que es equivalente a la que se dicta en el fondo del procedimiento especial sancionador.

35. En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional existe un reclamo de la esfera jurídica personal de quien detenta el cargo de autoridad responsable local y, con ello, se actualiza la excepción a la regla de legitimación en comento.

36. Máxime, cuando el presente juicio se instruyó como juicio ciudadano en atención a la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”**¹⁰, donde se estableció que la vía idónea para

¹⁰ Pendiente de publicación, consultable en <https://www.te.gob.mx>

controvertir resoluciones emitidas en procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política de género era el juicio ciudadano.

37. En esa tónica, debido a los efectos que pueden tener las sentencias que resuelven sobre la existencia de violencia política en razón de género, así como su responsabilidad, tanto para proteger y reparar a las víctimas, como para sancionar o restringir los derechos de las personas responsables de los actos reclamados o denunciados, se ha reconocido que el juicio ciudadano federal es el medio idóneo de acceso a la justicia, tanto para las víctimas como las personas responsables que estén inconformes como una resolución en el tema.

38. En ese orden de ideas, si bien el presente juicio deviene de un juicio ciudadano local y no de un procedimiento especial sancionador, es responsabilidad de este Tribunal no negarse a brindar la tutela judicial a quien reclama vulneración a sus derechos político electorales con motivo de una sentencia que, en su consideración, lo ha sancionado por incurrir en violencia política en razón de género.

39. Lo anterior, debido a que este mismo Tribunal Electoral ha sostenido¹¹ que en el ámbito local se puede controvertir la existencia de violencia política en razón de género, tanto a través del procedimiento especial sancionador, como por el juicio ciudadano de cada entidad federativa, sin que sean excluyentes, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 12/2021 de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”, pendiente de publicación, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

responsable.

40. Por lo expuesto, se considera **parcialmente cierto** el planteamiento hecha valer por la tercera interesada, por lo que aquellos agravios que se relacionen con la defensa o continuación de los actos y omisiones a cargo del ciudadano actor como autoridad, deberán ser calificados como inoperantes, en tanto serán procedentes los agravios relacionados con la supuesta afectación personal de la esfera jurídica que alega Uriel Díaz Caballero, al contar con derecho y legitimación para controvertir la sentencia que considera contraria a sus derechos, a través del presente juicio ciudadano.

41. Con lo anterior, se evita incurrir en la petición de principio de desechar el reclamo de violación de derechos de un ciudadano, por el simple hecho de que actuó como autoridad responsable ante la instancia local; sin que implique prejuzgar sobre la existencia de una afectación cierta a los derechos político-electorales de quien reclama, dado que, por las características del caso, resulta una situación propia del estudio de fondo.

42. Además, se advierte de la demanda que el actor impugna la sentencia por un tema de falta de definitividad que se relaciona con la competencia del Tribunal local para conocer de la controversia que le fue planteada, lo cual es una cuestión de estudio preferente¹² que, de ser fundada, implicaría una violación de derechos relacionada con el fondo de la presente controversia.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**”, consultble en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12, así como en el síto electrónico: <https://www.te.gob.mx>

CUARTO. Requisitos de procedencia

43. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

44. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

45. Oportunidad. El medios de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el viernes diez de diciembre de dos mil veintiuno y se notificó al actor vía correo electrónico el lunes trece siguiente¹³; luego entonces, el periodo para impugnar corrió del martes catorce al viernes diecisiete de diciembre.

46. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el diecisiete de diciembre, resulta evidente su oportunidad.

47. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y resultó responsable como perpetrador de la violencia política en razón de género en la sentencia que controvierte, lo cual, estima contrario a sus intereses.¹⁴

¹³ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 391 y 392 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-287/2021, que se enuncia asumir como hecho notorio de conformidad a lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Medios.

¹⁴ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

48. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

49. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el TEEO serán definitivas, en el ámbito estatal.

QUINTO. Análisis de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y tercería.

50. El actor solicita que se revoque la sentencia controvertida, porque considera que es un exceso que violenta sus derechos a un juicio justo y al ejercicio de sus derechos político electorales, llegando incluso a afectar la presunción legal de que cuenta con un modo honesto de vivir, porque se ordenó su registro en los listados de perpetradores de violencia política contra las mujeres en razón de género.

51. Para tal efecto, hace valer como agravios:

52. Que se violentó el principio de definitividad porque no se agotaron las instancias intrapartidarias de manera previa a que la actora local acudiera ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo que impidió su adecuada defensa, secuencial y profesional.

53. También considera que las razones por las que se desestimó la causal de improcedencia de la demanda local son contrarias a derecho, porque la violación a la definitividad rompe con una de las reglas propias

de los medios impugnativos en materia electoral, violentando sus posibilidades de defensa.

54. Al respecto, precisa que no se aportó ni analizó prueba alguna que justificara el salto de instancia, ni se consideró la inexistencia de solicitud de intervención al Comité Ejecutivo Estatal o a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, que es la instancias de resolución que previene el artículo 38 de sus estatutos; siendo el caso que, en su consideración, debía acreditarse que existió alguna negativa por parte de dichas autoridades para que procediera la excepción al principio de definitividad.

55. Así, refiere que la sentencia irrumpe el principio de legalidad cuando sostiene que los estatutos del PUP no contienen un mecanismo idóneo para atender casos de violencia política en razón de género, cuando su artículo 37 previene que es objeto de la Comisión de Honor y Justicia *“asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad”*; en consecuencia, considera que fue erróneo sostener que el PUP no cuenta con un mecanismo para resolver controversias entre militantes, por tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género.

56. Además, refiere que el artículo 13 de sus estatutos indica que ante cualquier conflicto, se debe acudir en primera instancia a su Comité Ejecutivo Estatal y, posteriormente, ante la mencionada Comisión de Honor y Justicia.

57. E insiste en que, con independencia de que sea incierto que los estatutos del PUP no contienen un mecanismo de atención para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

controversias, lo relevante es que se acredita que la actora local no acudió primero a agotar las instancias internas de su partido; respecto de lo cual, solicita se tengan en consideración las jurisprudencias **5/2005** y **9/2008** de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”** y **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**.

58. Por otra parte, considera que la sentencia le causa agravio porque no se aplicó un estándar probatorio ante las afirmaciones temerarias de la actora local, debido a que dotó de veracidad a sus aseveraciones sin que se aportara material probatorio idóneo para tal efecto.

59. Al respecto, sostiene que la resolución carece de debida fundamentación y motivación al realizar una valoración escueta y muy superficial de las situaciones afirmadas por la hoy tercerista, en específico, respecto de las frases que le fueron atribuidas y por las que se determinó la existencia de violencia política en razón de género a su cargo, principalmente porque se estimó que como autoridad responsable le correspondía desestimar el señalamiento de la actora local.

60. En ese tenor, afirma que no se aportaron elementos indiciarios, como testigos, por lo que no existe precisión en las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron hechos denunciados como la frase “tú eres una simple mujer que yo te hice secretaria” que le fue atribuida.

61. Así, expone que la perspectiva de género no implica entrar en el terreno de la arbitrariedad, ni de la parcialidad, hacia la consecución de los fines de una de las partes en el conflicto, ya que hombres y mujeres deben ser iguales ante la ley; mientras que en la sentencia que combate se aprecia una clara suplencia de la queja en favor de la actora local, inequidad procesal que, en su consideración, debe motivar la revocación de la sentencia.

62. Como se advierte, los agravios se refieren a dos temas: 1. La violación al principio de definitividad; y 2. El incorrecto estándar probatorio. Por lo que serán estudiados en ese orden, sin que cause agravio a la parte actora, debido a que no es el orden, sino el análisis exhaustivo de sus agravios lo que se debe privilegiar en el estudio de sus demandas, conforme lo establece la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

63. Por su parte, la tercera interesada expone como argumentos:

64. Respecto al principio de definitividad, afirma que el salto de instancia no afectó el ámbito individual del actor, ya que recurrió directamente ante Tribunal electoral local para reclamar actos y omisiones violatorios de sus derechos político-electorales de afiliación en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del encargo partidista que ostenta, además de que a la vez eran constitutivos de violencia política en razón de género.

65. Al respecto, aclara que lo que buscó en el salto de instancia era que el Tribunal tutelara y salvaguardar sus derechos de manera efectiva

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

y real dado que en la justicia partidista no existe un medio idóneo para ello, de ahí que el agravio de que se duele el actor se debe declarar infundado e inoperante al no controvertir las consideraciones vertidas en la sentencia.

66. Por otra parte, respecto a que la responsable realizó una indebida valoración probatoria, solicita que se declare infundado ya que en la instancia local reclamó las diversas omisiones del actor como dirigente partidista, por lo que alude que la carga probatoria debía operar en reversión a cargo del actor quien debía demostrar lo contrario y no sólo no lo probó sino que más aún, realizó manifestaciones que seguían violentando sus derechos como se corrobora en la entrevista vía plataforma de Facebook en la que el actor profirió descalificativos hacia su persona (cita link de acceso).

67. Finalmente, advierte que no obstante el Tribunal local le ordenó suspender sus acciones, el actor continuó realizando actos intimidatorios hacia su persona y su condición de mujer indígena, afectando su derecho a una vida sin violencia; por lo que pide que se confirme la resolución impugnada.

II. Consideraciones de la responsable.

68. El Tribunal local, en primer lugar, desestimó la causal de improcedencia que se hizo valer por el hoy actor al rendir el informe circunstanciado como presidente del comité ejecutivo estatal del PUP en Oaxaca, consistente en la falta de definitividad para la procedencia del juicio ciudadano local, debido a que en su consideración el asunto implicaba un conflicto más allá de meras inconformidades intrapartidarias.

69. Lo anterior, debido a que su reclamo radicaba en la omisión de pago de sus remuneraciones como funcionaria del PUP, por conductas que atribuyó al mismo Presidente, Secretario e integrantes de su Comité Ejecutivo Estatal; mientras que sus estatutos no prevenían una vía adecuada para la atención de la violencia política en razón de género de que se dolió la actora local.

70. En esa tónica, a pesar de lo dispuesto en los artículos 13, 37 y 38 de los estatutos del PUP, consideró que para garantizar el acceso a la justicia que previene el artículo 17 de la Constitución Federal, correspondía al Tribunal local conocer las inconformidades de la parte actora.

71. Luego, consideró acreditadas las omisiones de convocarle a todas las sesiones y reuniones del Comité Ejecutivo Estatal, otorgarle una oficina para desempeñar las actividades inherentes a su cargo partidario en el instituto político y pagarle las dietas que le corresponde. Por lo que tuvo por actualizadas también la obstaculización de sus actividades partidarias y la violencia política en razón de género, que acusó la parte actora.

72. En una cuestión previa, analizó que el origen de la titularidad del cargo de la actora local en una designación del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, no demeritaba sus derechos a ejercer un cargo partidario, al derivar de lo dispuesto en el artículo 19 de los mismos estatutos.

73. Lo anterior, debido a que la responsable local aseveró que sí convocaba a sesiones a la hoy tercerista, pero no aportó las pruebas pertinentes para acreditarlo; afirmó que no todos los integrantes del comité contaba con oficinas, pero no aportó prueba de su dicho; que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

derecho de afiliación es la base del derecho a recibir dietas por cargos intrapartidarios, por lo que al reconocerse el pago de remuneraciones a favor de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en su página Web, se obtenía que sólo los hombres reciben dietas, mientras que sólo era necesario que se determinara el monto para el cargo de la actora local, a fin de que pudiera hacerse efectivo; por lo que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo demandada.

74. Por otra parte, respecto a la violencia política en razón de género, la tuvo por acreditada al haberse comprobado que efectivamente se había privado a la actora local del pago de sus remuneraciones, la convocatoria a las sesiones del colegiado para el que fue designada y el acceso a una oficina donde ejercer sus funciones, en un contexto donde refirió que las violaciones tuvieron con motivo el hecho de ser mujer y el abuso de la supra ordinación del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de su partido.

75. Así, consideró que la violencia política en razón de género se generó tanto por la obstrucción del cargo de la actora local, como por conductas estereotipadas y expresiones verbales discriminatorias por el hecho de ser mujer; por lo que se actualizaba un supuesto simbólico de invisibilizarían para ejercer el cargo para el que la actora local había sido designada por el mismo presidente del comité ejecutivo estatal, además de una afectación verbal.

76. En consecuencia, estableció como medida de protección que Uriel Diaz Caballero, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, se abstuviera de realizar actos de molestia en perjuicio de la hoy tercerista; y que el actor fuera inscrito en los registros de perpetradores de violencia política en razón de género por cuatro años,

al considerarse la falta como leve y tratarse de un funcionario partidista.

77. Como garantía de no repetición, se ordenó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes del citado comité a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del partido, en los que se deberá establecer algún mecanismo interno idóneo para solucionar las controversias relacionadas.

78. Como garantía de satisfacción, se ordenó fijar un resumen de la sentencia en los estrados del PUP; y se ordenó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP que emitiera un informe trimestral sobre las medidas adoptadas para cumplir la sentencia, hasta la conclusión del cargo de la actora local.

79. Como medida de satisfacción, se ordenó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP que ofreciera una disculpa pública a la actora local. Como medida de protección, se ordenó a las y los integrantes del Comité ejecutivo Estatal del PUP que se abstuvieran de molestar a la hoy tercerista. Como medida de protección, se ordenó a la Secretaria de Mujeres de Oaxaca que, en caso de ser solicitado, brindara atención psicológica a la víctima de la violencia acreditada; y, como garantía de no repetición, que brindara una capacitación y sensibilización integral al mencionado Comité.

80. Además, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, conforme a sus atribuciones asumidas, ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingresara a la actora local en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca; y, para los mismos efectos legales, se ordenó remitir copia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

certificada de la determinación al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.

81. Por otra parte, al analizar la acreditación de la pérdida del modo honesto de vivir, el Tribunal definió que, conforme a los precedentes de este Tribunal Electoral, tal determinación correspondería al análisis del cumplimiento de la sentencia; lo que hizo saber a la autoridad responsable local.

82. En esa tónica, además de las medidas de reparación integral derivadas de la acreditación de la violencia política en razón de género, en la sentencia se ordenó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP que: 1. Convocara a la actora a las sesiones del Comité; 2. Le otorgara un espacio digno para realizar sus funciones; y 3. Convocara al Comité para establecer el monto de las remuneraciones de la actora local, y pagarle lo adeudado desde el año dos mil diecinueve.

III. Posición de esta Sala Regional.

83. Se debe **confirmar** la sentencia al ser inoperantes los agravios del actor.

84. Lo anterior, debido a que fue correcto que el Tribunal local adoptara la competencia directa, al tratarse de un asunto sobre violencia política de género sin mecanismo intrapartidario interno de atención específica, aunado a que el actor no controvierte la totalidad de las razones por las que se consideró procedente el salto de instancia.

85. Asimismo, porque tampoco se controvierten todas las razones por las que se consideró acreditada la violencia política en razón de género a su cargo. Aunado a que la inscripción en el registro de perpetradores tiene efectos informativos, más no implica una sanción o afectación de

sus derechos político electorales.

86. Al respecto, es indispensable aclarar que los agravios del actor serán atendidos en su relación con la procedencia del medio de impugnación y las razones por las que se tuvo por acreditada la conducta por la que, en su consideración, se le sancionó de manera que se puso en duda la presunción de su modo honesto de vivir.

87. Lo anterior, debido a que el análisis de la procedencia es de estudio preferente al relacionarse con la competencia de la instancia local, mientras que la atribución de violencia política en razón de género implica una imputación personal para los que sí se reconoce la legitimación de quién promueve.

88. No así, en lo tocante a la acreditación de los actos de autoridad que se consideraron violatorios y obstructivos del derecho de participación política de la actora local, consistentes en la omisión de pago de dietas, convocatoria a sesiones y disposición de una oficina digna, debido a que se relacionan con el cargo de autoridad con que actuó el ciudadano actor ante la responsable.

89. Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al principio de definitividad, el agravio resulta **infundado**, debido a que, por las características del caso concreto, fue correcto que el Tribunal local conociera directamente los reclamos sobre violencia política en razón de género que se presentaron ante su instancia, aunado que el actor sólo aduce que sí existe un mecanismo intrapartidario de solución de controversias que no es limitativo para resolver casos de violencia política en razón de género y que la actora local no acreditó haber intentado acudir a las instancias intrapartidarias, sin desestimar la totalidad de razonamientos expuestos por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

90. Es cierto, como señala el actor y se sostiene en las jurisprudencias jurisprudencias 5/2005 y 9/2008¹⁶, el principio de definitividad y la auto-organización de los partidos políticos se garantizan con la institución de mecanismos para solucionar controversias internas dentro de sus estatutos; por lo que, ordinariamente, se deben agotar la instancias intrapartidarias para poder controvertir la resolución correspondiente ante la justicia electoral.

91. Sin embargo, este Tribunal Electoral también ha sostenido que existe excepción a la aplicación estricta del principio de definitividad, cuando el hecho de agotar los mecanismos intrapartidarios, locales o regionales, ponga en riesgo el objeto del juicio o la pretensión del o la promovente¹⁷; situación que puede actualizarse, tanto por una cuestión de tiempo para agotar la cadena impugnativa, o cuando las características del asunto impiden garantizar el debido proceso en las instancias previas.

92. Contexto que se actualizó en el caso, como lo expuso la responsable, debido a que las características de los mecanismos internos de solución de controversias intrapartidarias no eran idóneos para atender un asunto sobre violencia política en razón de género, como el que motivó la sentencia que se revisa.

93. Lo anterior, porque efectivamente: el reclamo de la hoy tercera interesada radicó en las omisiones y acciones de dos autoridades

¹⁶ De rubros: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.” y “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

específicas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP que, con supuesto motivo de género, implicaron la obstrucción de su derecho de participación política en un cargo partidista; los estatutos del PUP no establecen un mecanismo idóneo para atender asuntos en materia de violencia política en razón de género; la primera instancia intrapartidaria del PUP se encuentra integrada por dos de las autoridades señaladas como responsables en la instancia local (conforme al artículo 13 de sus estatutos), y la segunda instancia se integra por comisionados propuestos por una de las autoridades responsables (conforme al artículo 38 de los estatutos del PUP).

94. En esa tónica, se comparte que, en el caso, era viable la procedencia de la juicio ciudadano reclamado, sin agotar los mecanismos internos del PUP, debido a que sus estatutos no previenen un procedimiento específico para atender casos de violencia política en razón de género, a pesar de ser obligación de los partidos políticos atender y sancionar este tipo de conductas desde la reforma realizada al inciso u) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

95. En efecto, desde la reforma realizada en abril de dos mil veinte a la Ley General de Medios, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, entre otras, se estableció un sistema integral para enfrentar y erradicar la violencia política en razón de género en perjuicio de las mujeres, que incluyó mecanismos administrativos y jurisdiccionales con características específicas, como la adopción de medidas de protección, la emisión de medidas cautelares y de reparación, que se entienden extendidas a los partidos políticos, dentro de la obligación de establecer mecanismos específicos para atender y sancionar los casos de esta índole que se presenten al interior de sus institutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

96. Ante dicho panorama, no resulta suficiente que el actor insista en que los estatutos de su partido incluyen diversos mecanismos para solucionar controversias, dado que los actos reclamados en la instancia local no eran resoluciones de autoridades intrapartidarias, sino la omisión de proveerle de los elementos necesarios para ejercer su cargo intrapartidario, en un contexto de violencia política en razón de género; conflicto específico de especial tratamiento, para el que no se contempla un mecanismo que cuente con medidas cautelares y de reparación, dentro de los lineamientos del PUP.

97. Al respecto, es de precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido que es obligación de los partidos políticos de incluir en sus estatutos los mecanismos de solución de controversias que sean necesarios para garantizar a su militancia el acceso a la justicia, previo a que acudan a las instancias jurisdiccionales¹⁸; lo que en condiciones ordinarias podría permitir que una controversia no prevista en los estatutos de un partido, pueda ser reencauzada para efecto de que sea instruida bajo los parámetros necesarios, a fin de dar cumplimiento a la obligación partidaria y a la oportunidad de la militancia, de contar con una instancia interna para atender sus inconformidades.

98. Sin embargo, dada la delicadeza, precaución y protección que implican los asuntos relacionados con violencia política en razón de género, se considera que fue correcto el actuar del Tribunal local al conservar y conocer directamente la controversia, a fin de garantizar la seguridad e integridad de la actora local, con el dictado de las medidas

¹⁸ Como se establece en la jurisprudencia 41/2016 de rubro. “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

cautelares que no se encuentran previstas en los estatutos del PUP, en un juicio previsto en la normativa local con la posibilidad de establecer medidas de reparación para las víctimas.

99. Así, se considera que de haber reencauzado la controversia local a las instancias intrapartidarias, se corría el riesgo de que el procedimiento a instaurar novedosamente, en parte, por las autoridades responsables, no contara con las garantías de protección y reparación que sí contempla el juicio ciudadano local que procede por violación de derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género.

100. Además, debe destacarse que los estatutos no se establece un mecanismo que permita excluir de la toma de decisiones de la primera instancia partidaria, a las autoridades que integran el mismo Comité Ejecutivo Estatal –como las responsables locales–, ni tampoco la posibilidad de obviar dicha instancia cuando las controversias se relacionen con el actuar de sus integrantes, de manera que se pueda acudir directamente ante la Comisión de Honor y Justicia, con la certeza de poder obtener medidas cautelares y efectos reparadores, en plazos ciertos y razonables.

101. En consecuencia, se considera correcto que por ocasión particular, el Tribunal local adoptara la competencia en salto de instancia, resolviera la controversia al tenor de los agravios planteados, estableciera diversas medidas de protección y reparación y que, entre los efectos de la sentencia reclamada ordenara al PUP para que emitiera lineamientos específicos para atender, reparar y sancionar la violencia política en razón de género; el que deberá aplicarse en casos subsecuentes.

102. Por otra parte, es criterio de este Tribunal Electoral que las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

personas pueden intentar el salto de instancia al presentar el medio de impugnación dentro del plazo correspondiente, ya sea ante la autoridad cuya competencia se desiste, o ante la autoridad que se pretende que resuelva el asunto, sin que tenga que mediar desistimiento expreso alguno¹⁹; por lo que resulta incierto que la hoy tercerista debiera acudir en primer lugar ante la instancia intrapartidaria para poder solicitar la procedencia de su demanda, por salto de instancia, ante el Tribunal local.

103. Y, como se dijo, el actor no presenta argumentos para desestimar la apreciación del Tribunal local respecto a la inconveniencia de reencauzar el juicio que se revisa a la instancia partidaria, debido a que, de acuerdo a los estatutos del PUP, primero debía acudir a dirimir la controversia sobre la obstrucción de su cago ante la autoridad a la que atribuía las acciones y omisiones que redundaban en su esfera de derechos, y ya después a la instancia partidaria que indica el ciudadano actor.

104. En ese sentido, en la demanda no se exponen las razones por las que, en el sentir del actor, sí se podría haber garantizado el debido proceso y atención de la violencia política de género con el mecanismo previsto en sus estatutos –a pesar de que no disponen medidas cautelares o de reparación, como las que incluye el código local para regular el juicio ciudadano procedente en el tema–, ni cómo se habría garantizado la imparcialidad de un organismo presidido e integrado por las autoridades acusadas como responsables, o ante el Comité de Honor y Justicia, cuyos integrantes son postulados por el mismo Presidente del

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 11/2017 de rubro: “**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31, y en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

Comité Ejecutivo Estatal.

105. Además, es **inoperante** el agravio relativo a que la procedencia del salto de instancia dejara en estado de indefensión al actor, debido a que es genérico al no exponer la imposibilidad de defensa que alega, cuando fue requerida para comparecer como autoridad responsable y actualmente se encuentra controvirtiendo la resolución que considera contraria a derecho.

106. En ese sentido, el actor no señala los beneficios procesales que le implicaba la instancia partidaria sobre la resolución del conflicto por parte de la autoridad jurisdiccional; siendo el caso que tuvo, incluso, la oportunidad de controvertir la procedencia del juicio local y pedir su reencauzamiento, aunque no fuera fundada su pretensión.

107. Asimismo, se considera **inoperante** el agravio relacionado con la acreditación de violencia política de género derivado de un indebido estándar probatorio, toda vez que el actor lo enfoca en la acreditación de las manifestaciones discriminatorias que se le atribuyeron, mismas que considera no fueron concatenadas con otros medios indiciarios para tenerlas por comprobadas.

108. Si embargo, parte de una premisa errónea, dado que no fue sólo la existencia de las manifestaciones lo que ameritó la declaración de violencia política de género a su cargo, sino también la acreditación de las omisiones de comprobar la correcta convocatoria de la actora local a las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, el pago de sus prestaciones y la disposición de una oficina para desempeñar sus actividades.

109. Lo anterior, cobra relevancia, debido a que cada una de las conductas acreditadas respecto a la obstrucción de derechos de la actora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

local, implica un indicio por el que fue correcto que el Tribunal local considerara verosímiles los señalamientos de la actora, también, respecto a las manifestaciones y tratos que acusó del hoy actor.

110. Además, las conclusiones del Tribunal local no derivaron sólo de la supuesta suplencia de la queja de que se duele el actor, sino también de su silencio procesal, dado que no aportó pruebas para demostrar la falsedad de las omisiones que le fueron atribuidas, ni algún elemento para desestimar las manifestaciones que se tuvieron por acreditadas.

111. En ese sentido, para controvertir el análisis y resolución del Tribunal local, el hoy actor debía aportar elementos o señalar la omisión de considerar las pruebas con que, además de combatir los señalamientos sobre expresiones verbales a su cargo, pudiera desestimar las omisiones por las que se acreditó la violencia simbólica por invisibilizar las funciones de la actoral local. Lo que no ocurre y hace inoperante el agravio.

112. Finalmente, se considera **incierto** que el simple registro del actor en los padrones, local y federal, de personas perpetradoras de violencia política en razón de género, le genere una afectación en sus derechos político electorales, dado que este Tribunal ha sostenido que se tratan de herramientas de índole informativo que no afectan *per se* la esfera de derechos de las personas²⁰.

113. En efecto, se ha considerado que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se

²⁰ Como se sostuvo a partir de la resolución del expediente SUP-REC-91/2021.

determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos; como la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

114. Así, el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

115. En el caso, se solicitó la declaración de pérdida del modo honesto de vivir de la autoridad responsable. Respecto de lo cual, el Tribunal local razonó que no era viable su estudio y declaración, debido a que tal situación que depende del análisis sobre el cumplimiento o desacato de la sentencia que ordena reparar los actos de violencia.

116. En ese sentido, el registro por cuatro años del actor en los listados de personas perpetradoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, sólo tiene el efecto de dar publicidad a la sentencia en que se acreditó que, como autoridad partidaria, cometió actos en perjuicio de otra funcionaria, sin que genere alguna afectación a su esfera de derechos político electorales.

117. Así, resulta incierto que la resolución vulnere los derechos políticos del ciudadano actor, dado que las acciones que se le ordenaron fueron en su calidad de autoridad responsable en actos y omisiones que se consideraron violatorios de los derechos de una funcionaria partidista; mientras que, de la acreditación sobre violencia política en razón de género, sólo le depara una cuestión personal en cuanto a su registro en los padrones de perpetradores, más implica no una afectación de sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1669/2021

118. Por lo expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos en la demanda, se considera procedente **confirmar** la resolución controvertida.

119. Lo anterior, no obsta para advertir que en el escrito de comparecencia, la tercera interesada refiere que el hoy actor a continuado cometiendo actos novedosos de violencia política en su perjuicio, por lo que se considera viable dejar a salvo sus derechos para que los haga valer ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o la vía que estime pertinente.

120. Por lo mismo, se considera que a ningún fin práctico lleva valorar las pruebas técnicas de la tercera, reservadas en el acuerdo de admisión, al no relacionarse con la controversia que se resuelve.

121. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

122. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE

a) personalmente al actor y a la tercera interesada a través del Tribunal local en auxilio de labores de esta Sala Regional;

b) de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y

SX-JDC-1669/2021

c) por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.